

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL<sup>1</sup> (JULIO A DICIEMBRE 2013)

Andrés Rodríguez Benot\* y Alfonso Ybarra Bores\*\*

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 18 de julio de 2013 (asunto C-147/12)**. La presente sentencia tiene su origen en una petición de decisión prejudicial planteada por el Hovrätten för Nedre Norrland (Suecia), que tiene por objeto la interpretación del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, habiéndose presentado la misma en el marco de un litigio entre una sociedad con domicilio social en Suecia, por un lado, y un particular y otra sociedad, con domicilio social en los Países Bajos, por otro, y ello en relación con la negativa de estos últimos a responder de las deudas de una tercera sociedad anónima con domicilio social en Suecia.

La cuestión nuclear del procedimiento consiste en dilucidar si el concepto de “materia delictual o cuasidelictual” a que se refiere el número 3 del artículo 5 del Reglamento citado ha de entenderse de manera que incluye la demanda presentada por el titular de un crédito contra un miembro del consejo de administración de una sociedad, o contra un accionista, para exigir la responsabilidad de dicho miembro del consejo o accionista por las deudas de la sociedad cuando éstos no ha tomado medidas formales destinadas a controlar la situación económica de la empresa, previstas en el Derecho interno sueco y, en lugar de ello, han permitido que la empresa siguiera funcionando y contrayendo nuevas deudas.

---

<sup>1</sup> NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (Acreditado para el Cuerpo de Profesores Titulares).

Pues bien, según se establece en la sentencia, el concepto de materia delictual o cuasidelictual que figura en el artículo 5, número 3, debe entenderse de modo que incluya demandas como de las que se trata en el litigio principal presentadas por un acreedor de una sociedad anónima para exigir la responsabilidad por las deudas de dicha sociedad, por una parte, a un miembro de su consejo de administración y, por otra parte, a un accionista de ésta, debido a que permitieron que la citada sociedad siguiera funcionando a pesar de que estaba infracapitalizada y obligada a solicitar la declaración de liquidación según el derecho nacional aplicable.

Además, el concepto de “lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”, que figura en el artículo 5, número 3, debe interpretarse en el sentido de que, por lo que se refiere a demandas dirigidas a exigir la responsabilidad en un caso como el descrito, el citado lugar se sitúa en el lugar con el que tienen una vinculación las actividades desarrolladas y la situación económica relativa a dichas actividades. Y la circunstancia de que el crédito de que se trata haya sido transmitido por el acreedor inicial a otra persona no tiene, en circunstancias como de las que se trata en el litigio principal, incidencia sobre la determinación del tribunal competente con arreglo al criterio del artículo 5, número 3.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de septiembre de 2013 (asunto C-49/12).** La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) en interpretación del artículo 1, apartado 1, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y se presenta en el marco de un litigio entre los Commissioners for Her Majesty’s Revenue and Customs (Administración tributaria y aduanera del Reino Unido), por un lado, y un sociedad danesa, por otro, y cuyo objeto es el procedimiento confirmatorio de un embargo preventivo practicado a petición de los Commissioners sobre bienes pertenecientes a tal sociedad situados en territorio danés.

En concreto se somete al Tribunal si debe interpretarse el artículo 1 del Reglamento 44/2001 en el sentido de que está comprendida en el ámbito de aplicación de este Reglamento una demanda por daños y perjuicios interpuesta por las autoridades de un Estado miembro (Reino Unido) contra empresas y personas físicas establecidas en otro Estado miembro (Dinamarca) y basada en la alegación de una conspiración para defraudar –en el sentido del Derecho inglés (*tortious conspiracy to defraud*)– consistente en la participación en una evasión del IVA adeudado al Reino Unido.

Si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público. Para determinar si concurre esta circunstancia en un litigio como el que se examina en el procedimiento principal, procede analizar la fundamentación y las modalidades de

ejercicio de la acción entablada por los Commissioners en el Reino Unido, ante los tribunales británicos.

- a) El fundamento fáctico de la demanda interpuesta contra la entidad danesa en el Reino Unido es el comportamiento pretendidamente fraudulento de aquélla y de los otros no residentes demandados, a quienes se les reprocha haber participado, en el territorio del Reino Unido, en una cadena de operaciones de venta de mercancías destinada a organizar un mecanismo de evasión fiscal que permitió la evasión del impuesto adeudado, en concepto de IVA repercutido, por un sujeto pasivo de este Estado miembro, y haber sido así los auténticos beneficiarios de las cantidades obtenidas mediante esta evasión fiscal.
- b) En cuanto al fundamento jurídico de la demanda formulada por los Commissioners, la acción ejercitada por éstos contra la empresa danesa se basa, no en la legislación del Reino Unido en materia de IVA, sino en la presunta participación de ésta en una conspiración para defraudar a la que se aplica el Derecho de ese Estado miembro sobre responsabilidad civil delictual o cuasidelictual.

Pues bien, para el Tribunal, en el marco de esta relación jurídica los Commissioners no ejercen poderes exorbitantes comparados con las reglas aplicables en las relaciones entre sujetos de derecho privado. En particular, no tienen la facultad, como es habitual en el ejercicio de sus prerrogativas como poder público, de emitir ellos mismos el título ejecutivo que les permita reclamar el cobro de sus créditos, sino que, en un contexto como el del presente asunto, deben acudir para ello a la vía jurisdiccional ordinaria como cualquier particular.

En definitiva, el Tribunal determina que el concepto de materia civil y mercantil, en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento 44/2001, debe interpretarse en el sentido de que comprende una acción en la que una autoridad pública de un Estado miembro reclama una indemnización de daños y perjuicios a unas personas físicas y jurídicas residentes en otro Estado miembro a fin de reparar el perjuicio causado por una conspiración para defraudar el IVA adeudado en el primer Estado miembro.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2013 (asunto C-170/12).** La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia), en interpretación del artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición fue presentada en el marco de un litigio entre un particular residente en Francia, y una sociedad domiciliada en Austria, por una demanda de indemnización de daños y perjuicios debido a la vulneración por parte de dicha sociedad de los derechos patrimoniales de autor del referido particular.

En concreto, se somete al Tribunal si el artículo 5, punto 3, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una vulneración de los derechos patrimoniales de autor cometida mediante el contenido ofrecido en línea en un sitio de Internet, la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible el contenido ofrecido en línea en Internet, para obtener reparación únicamente del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya ejercitado dicha acción, o si es preciso, además, que esos contenidos estén o hayan estado destinados al público situado en el territorio de dicho Estado miembro, o que se ponga de manifiesto otro punto de conexión.

Para el Tribunal, el artículo 5, punto 3, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de alegarse una vulneración de los derechos patrimoniales de autor garantizados por el ordenamiento del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda, éste es competente para conocer de una acción de responsabilidad ejercitada por el autor de una obra contra una sociedad domiciliada en otro Estado miembro y que ha reproducido en éste la referida obra en un soporte material que, a continuación, ha sido vendido por sociedades domiciliadas en un tercer Estado miembro a través de un sitio de Internet accesible también desde la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ha presentado la demanda.

Sin embargo, a diferencia de lo que acontece con la vulneración de daños de la personalidad a través de internet, dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece. Ello en cuanto la alegación de una vulneración de un derecho de propiedad intelectual o industrial, cuya protección concedida por un acto de registro está limitada al territorio del Estado miembro de registro, debe formularse ante los tribunales de dicho Estado miembro, que son quienes mejor pueden apreciar si efectivamente se ha vulnerado el derecho de que se trate

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 14 de noviembre de 2013 (asunto C-386/12).** La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria), sobre la interpretación del artículo 22, número 1, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Fue planteada en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria iniciado a instancia un particular, ciudadano húngaro sometido a curatela que solicitó autorización para vender su cuota indivisa en la propiedad de un inmueble sito en la República de Bulgaria.

Lo que se somete al Tribunal es si el artículo 22, número 1, del Reglamento 44/2001 sólo es aplicable a los procedimientos contenciosos en materia de derechos reales inmobiliarios, o si también es de aplicación a los de jurisdicción voluntaria. En concreto se refiere al procedimiento en que un ciudadano de un Estado miembro, que han sido parcialmente

incapacitado por un órgano jurisdiccional de dicho Estado con arreglo a la legislación de éste y a los que se ha nombrado curador (que también es ciudadano de ese Estado miembro), solicita poder disponer de inmuebles de su propiedad sitos en otro Estado miembro.

Al respecto el Tribunal señala que una solicitud por la que una persona sometida a curatela pretende obtener autorización para disponer de su inmueble, como la que es objeto del procedimiento principal, está relacionada directamente con la “capacidad” de la persona física de que se trata, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento 44/2001. Efectivamente, la necesidad de obtener autorización judicial para poder llevar a cabo actos de disposición de inmuebles que pertenecen a personas sometidas a curatela se deriva directamente de la situación de incapacidad de obrar en la que éstas se encuentran como consecuencia de la medida protectora que se les aplica al realizar dichos actos.

Siendo el objeto exclusivo del procedimiento el determinar si la enajenación del inmueble conviene a los intereses de la persona parcialmente incapacitada, sin cuestionar como tal el derecho real del que es titular sobre el bien, el artículo 22, número 1, no es de aplicación, puesto que un procedimiento de esa naturaleza tiene relación con la capacidad de las personas físicas en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, la cual está excluida del ámbito de aplicación material de éste.

**Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 14 de noviembre de 2013 (asunto C-469/12).** La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria), en interpretación del artículo 5, número 1, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, petición presentada en el marco de un litigio entre una sociedad austriaca y una sociedad alemana, relativo al pago del precio solicitado por el depósito de mercancías en un emplazamiento de Viena, cuestionándose si dicho contrato se enmarca en el concepto de contrato de prestación de servicios del artículo 5 del citado Reglamento.

Para el Tribunal, el artículo 5, número 1, letra b), segundo apartado, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que un contrato relativo al almacenamiento de mercancías constituye un “contrato de prestación de servicios” a los efectos de dicha disposición, no tratándose de un contrato de alquiler de locales (que se regularía a través del foro exclusivo del artículo 22 del Reglamento), sino de un contrato de almacenamiento de mercancías (aunque no corresponda al Tribunal de Justicia cuestionar esta apreciación fáctica, sino al tribunal que ha conocido).

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 14 de noviembre de 2013 (asunto C-478/12).** La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Feldkirch (Austria) cuyo fin es la interpretación del artículo 16, apartado 1, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de

diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En el caso origen un matrimonio domiciliado en Austria, el 30 de diciembre de 2011, actuando como particulares, reservaron para sí mismos en el sitio de Internet lastminute.com un viaje combinado con destino a Egipto, que debía tener lugar entre el 10 y el 24 de enero de 2012, y pagaron el precio de 1.858 euros. En su sitio de Internet, lastminute.com, sociedad con domicilio social en Alemania, indicaba que actuaba en calidad de agente de viajes y precisaba que el viaje lo organizaría TUI, sociedad con domicilio social en Austria.

En estas circunstancias, y ante una reclamación por parte del matrimonio contratante por no ajustarse el hotel al contratado, se somete al Tribunal si debe interpretarse el artículo 16, apartado 1 en el sentido de que cuando la otra parte contratante (en el asunto objeto de examen: un agente de viajes domiciliado en el extranjero) recurre a un co-contratante (en el caso un operador turístico domiciliado en el territorio nacional), el referido artículo se aplica también al co-contratante domiciliado en el territorio nacional respecto de las acciones entabladas contra ambos.

Pues bien, para el Tribunal de Justicia, el concepto de “otra parte contratante” utilizado en el artículo 16, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias tales como las del litigio principal, designa igualmente al co-contratante del operador con el que el consumidor haya celebrado dicho contrato y que tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro del domicilio de ese consumidor.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-9/12).** La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Commerce de Verviers (Bélgica), que versa sobre la interpretación de los artículos 2 y 5, punto 1, letras a) y b), del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición se presentó en el marco de un litigio entre una sociedad domiciliada en Bélgica y otra domiciliada en Francia, versando sobre una demanda de indemnización por la resolución de un contrato de concesión de venta de mercancías, que según se alegaba vinculaba a ambas sociedades.

Se somete al Tribunal de Justicia si debe interpretarse el artículo 2 del Reglamento (en relación, en su caso, con el artículo 5, punto 1, letras a) o b), en el sentido de que se opone a una norma sobre competencia, como existente en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961, que establece la competencia de los tribunales belgas cuando el concesionario está establecido en el territorio belga y la concesión de venta produce todo o parte de sus efectos en ese mismo territorio, independientemente del lugar en que se halle establecido el concedente, cuando este último sea el demandando. Además, se pregunta si debe

interpretarse el artículo 5, punto 1, letra a), en el sentido de que se aplica a un contrato de concesión de venta de mercaderías en virtud del cual una parte compra productos a otra para revenderlos en el territorio de otro Estado miembro.

En relación a la primera de las cuestiones, el Tribunal concluye que cuando un litigio que presenta un elemento de extranjería entra en el ámbito de aplicación material del Reglamento -lo que no se discute en el presente asunto-, y el demandado tiene su domicilio en el territorio de un Estado miembro, las reglas de competencia previstas por el Reglamento deben en principio aplicarse y prevalecer sobre las reglas nacionales de competencia. Por lo tanto, el artículo 2 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, cuando el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado miembro del tribunal que conoce del litigio, se opone a la aplicación de una regla de competencia nacional como la enunciada en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961.

En relación a la segunda de las cuestiones, se establece que el artículo 5, punto 1, letra b), debe interpretarse en el sentido de que la regla de competencia enunciada en su segundo apartado para los litigios sobre los contratos de prestación de servicios es aplicable en el supuesto de una acción judicial con la que un demandante establecido en un Estado miembro invoca frente a un demandado establecido en otro Estado miembro derechos derivados de un contrato de concesión. Ello requiere que el contrato que vincula a las partes incluya estipulaciones específicas referidas a la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente, incumbiendo al juez nacional verificar si así sucede en el litigio.

**Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 18 de octubre de 2013.** Se declara la validez de un pacto de atribución de competencia a favor de los tribunales de los Países Bajos -con independencia de que se contemplaba, de modo alternativo, una cláusula de arbitraje- realizado por escrito en una cláusula contenida en sendos contratos suscritos por las partes. Al efecto se establece que, dado que el artículo 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales españoles, del mismo modo debe admitirse la sumisión a órganos judiciales extranjeros (así, sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1993 y 29 de septiembre de 2005), estando sin embargo la validez de dicho pacto condicionada a la observancia de las exigencias contenidas en la normativa internacional. En nuestro caso estas exigencias vienen contempladas en el artículo 23 del Reglamento 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, las cuales eran cumplidas en el asunto que nos ocupa.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª) de 18 de noviembre de 2013.** Esta resolución confirma la de instancia y declara que no es competente la jurisdicción española para el conocimiento de una reclamación por incumplimiento de contrato contra el Estado sirio atendiendo a la inmunidad de jurisdicción de la cual es

beneficiario dicho ente. Asimismo tampoco lo sería, al haberse acordado en el contrato el sometimiento a arbitraje, de las disputas que pudieran producirse entre las partes con arreglo a las normas y reglamentos de la República Árabe Siria. Por esta última razón tampoco tienen los tribunales españoles competencia para conocer la reclamación frente a una entidad privada que también participó en el contrato origen de la controversia y que fue demandada junto al Estado sirio.

**Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid de 5 de julio de 2013 (proc. 395/2012).** El Juzgado de lo Mercantil considera que son competentes los tribunales españoles, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven, haya ocurrido en territorio español), para el conocimiento de un pleito a instancias de Repsol, S.A. contra YPF, S.A. sobre declaración de un acto de competencia desleal a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 y 15 de la Ley de Competencia Desleal.

En el caso concreto no se solicitó al Juzgado que se declarase la inconstitucionalidad de la normativa legal argentina por la que se materializó la expropiación de una parte de las acciones de YPF, S.A. propiedad de Repsol, S.A., ni tampoco que se efectuase cualquier otro control de la regularidad de dicha expropiación con arreglo a la normativa interna argentina (salvo al único fin de enmarcar el supuesto de hecho del tipo de deslealtad previsto en los artículos 5 y 15 de la Ley de Competencia Desleal). Procede declarar la competencia de los tribunales españoles en cuanto el acto desleal impugnado produce o puede llegar a producir efectos en España, y su continuidad puede dar lugar a un grave perjuicio de la posición competitiva de la actora en el negocio internacional de explotación y producción de hidrocarburos.

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº5 de Madrid de 30 de septiembre de 2013 (rec. 703/2011).** El Juzgado de lo Mercantil considera que son claramente abusivas determinadas cláusulas incluidas por la compañía Ryanair en el contrato de transporte de pasajeros. Entre las referidas cláusulas, en primer término, se encuentra la cláusula que impone la aplicación al contrato de la ley irlandesa así como el obligatorio sometimiento de las partes a los tribunales de dicho país.

## **2. Proceso con elemento extranjero**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 5 de diciembre de 2013 (asunto C-413/12).** La sentencia en cuestión tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Salamanca, la cual versa sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La petición se presentó en el marco de un litigio entre una asociación de consumidores de Castilla y León y una sociedad española con domicilio en Barcelona, en relación con una acción de

cesación para que se declarase la nulidad de algunas de las condiciones de uso que figuran en el portal de Internet de dicha sociedad.

Mediante auto de 6 de abril de 2011, el Juzgado de Primera Instancia nº 4 y de lo Mercantil de Salamanca se declaró incompetente para conocer de la acción interpuesta por la asociación de consumidores declarando que, con arreglo al artículo 52, apartado 1, número 14, de la LEC, el tribunal competente para conocer de las acciones de cesación ejercitadas en defensa de los intereses colectivos de los consumidores es el del lugar donde el demandado tenga su establecimiento o el de su domicilio, en este caso Barcelona.

Conforme a las normas procesales nacionales –concretamente los artículos 52, apartado 1, número 16, y 67 de la LEC–, no cabe interponer recurso alguno contra los autos por los que los órganos jurisdiccionales de primera instancia declaren su falta de competencia territorial, de modo que, en un caso como el que se plantea en el procedimiento principal, la asociación de consumidores demandante estaría obligada a litigar exclusivamente ante el tribunal del lugar en el que la demandada tiene su establecimiento o su domicilio, es decir, Barcelona. El órgano jurisdiccional que plantea la cuestión manifiesta sus dudas acerca de si las referidas normas de Derecho español en materia de competencia territorial y de recursos contra los autos por los que los órganos de primera instancia declaran su falta de competencia territorial en el marco de dichas acciones de cesación resultan conformes con el alto nivel de protección de los consumidores exigido por la Directiva 93/13.

El Tribunal de Justicia falla indicando que la Directiva 93/13 y los principios de efectividad y de equivalencia deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro como la controvertida en el procedimiento principal, según la cual, en materia de acciones de cesación ejercitadas por las asociaciones de protección de los consumidores, por una parte, tal acción debe interponerse ante los tribunales del lugar donde el demandado tiene su establecimiento o su domicilio y, por otra parte, no cabe recurso de apelación contra la resolución por la que un órgano jurisdiccional de primera instancia declara su falta de competencia territorial.

Quizás lo más interesante de esta sentencia es la pretensión del órgano jurisdiccional remitente de una posible aplicación al caso de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia derivada de la sentencia Henkel (sentencia de 1 de octubre de 2002, C-167/00). Al respecto se indica que lo dispuesto en el Convenio de Bruselas y en el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que lo sustituyó, sólo afecta a los litigios transfronterizos. Por ello, la conclusión que se desprende de la sentencia Henkel –en particular de su apartado 43–, en la que el Tribunal de Justicia, interpretando el Convenio de Bruselas, declaró, en un contexto transfronterizo, que la eficacia de las acciones de cesación del uso de cláusulas ilícitas previstas en el artículo 7 de la Directiva 93/13 se vería considerablemente afectada si tales acciones pudiesen ejercitarse únicamente en el Estado en el que el comerciante tiene su domicilio social, no es trasladable a

circunstancias como las del procedimiento principal, que se refiere a la interpretación de normas procesales de Derecho interno de un único Estado miembro.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª) de 9 de julio de 2013.** En la sentencia se estima que ha existido infracción del derecho a ser asistido por intérprete, provocando la indefensión del acusado en un momento procesal de trascendencia, en concreto, en el momento destinado al enjuiciamiento de los hechos que se le imputaban. Durante el juicio oral se puso de manifiesto la dificultad que tenía el acusado de encontrar los términos idóneos en español con los que expresarse debidamente, insistiendo en la necesidad de intervención de un intérprete.

### **3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 19 de septiembre de 2013 (asunto C-251/12).** La sentencia en cuestión tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en la que se plantea si la expresión “obligación a favor de un deudor” contenida en el artículo 24 del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que incluye un pago efectuado a un acreedor del deudor concursado a solicitud de éste, cuando la parte que ejecutó esta obligación de pago en nombre y por cuenta del deudor concursado lo haya hecho desconociendo la existencia de un procedimiento de insolvencia abierto contra el deudor en otro Estado miembro.

Para el Tribunal, del conjunto de consideraciones relativas al tenor y al objetivo del artículo 24, apartado 1, del Reglamento 1346/2000, al contexto de dicho precepto y a los objetivos de la normativa de la que éste forma parte, se deduce que una situación como la indicada, en la que el deudor concursado ejecuta, por mediación, una obligación contraída con uno de sus acreedores, no está incluida en el ámbito de aplicación de dicho precepto. No obstante, aclara el Tribunal que la circunstancia de que el artículo 24, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 no sea aplicable a una situación como la del litigio principal no implica, por sí misma, que el banco afectado en el caso esté obligado a restituir la cantidad litigiosa a la masa de acreedores, pues la cuestión relativa a la eventual responsabilidad de dicho banco se rige por la normativa nacional aplicable.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 26 de septiembre de 2013 (asunto C-157/12).** La sentencia en cuestión tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania), versando sobre la interpretación del artículo 34, número 4, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y ello en el marco de un litigio relativo a una solicitud de ejecución en Alemania de una resolución dictada por un tribunal rumano en la que se condenó a una sociedad alemana a pagar la cantidad de 188.330 euros a una sociedad rumana.

Lo que se plantea al Tribunal es si el artículo 34, número 4, del Reglamento 44/2001 comprende también el supuesto de resoluciones inconciliables que procedan del mismo Estado miembro (en el caso, Rumanía). Pues bien, el tenor del artículo 34, número 4, del Reglamento 44/2001, visto a la luz del concepto de “resolución” del artículo 32 del mismo Reglamento, pone de manifiesto que el referido artículo 34, número 4, debe entenderse en el sentido de que las decisiones dictadas por un tribunal de un Estado miembro no se reconocerán si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad “en otro Estado miembro o un Estado tercero”.

Por lo tanto, la situación prevista en el referido artículo 34, número 4, es aquella en la que las resoluciones inconciliables proceden de dos Estados distintos. Además, esta interpretación se ve corroborada por el principio de la confianza recíproca que inspira el sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales procedentes de otro Estado miembro, tal como se ha establecido por el Reglamento 44/2001. En efecto, una vez que la resolución judicial ha adquirido firmeza tras el procedimiento en el Estado miembro de origen, la denegación de la ejecución de ésta debido a su carácter inconciliable con otra resolución procedente del mismo Estado miembro sería comparable a una revisión en cuanto al fondo de la resolución cuya ejecución se solicita, lo que queda expresamente excluido por el artículo 45, apartado 2, del citado Reglamento. Tal posibilidad de revisión en cuanto al fondo constituiría, de hecho, una vía de recurso adicional contra una resolución judicial que ha adquirido firmeza en el Estado miembro de origen. Y los motivos de denegación de la ejecución previstos en el Reglamento 44/2001 no tienen por objeto establecer recursos adicionales contra las resoluciones judiciales nacionales firmes

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 5 de diciembre de 2013 (asunto C-508/12)**. La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Salzburg (Austria) en interpretación del artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. En concreto la petición tiene lugar en el marco de un recurso interpuesto por el un particular con domicilio en Austria contra la desestimación de su petición dirigida a que se expidiera un título ejecutivo europeo para una resolución dictada en rebeldía contra un consumidor con domicilio en Bélgica, debido a que la acción entablada contra éste no se había ejercitado en el Estado miembro en el que tenía su domicilio.

Lo que se somete al Tribunal de Justicia es si el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento 805/2004 debe ser interpretado en el sentido de que esta disposición sólo se aplica a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores, siempre que los primeros sean la parte acreedora y los últimos la parte deudora, o si es suficiente que al menos la parte deudora sea un consumidor, de modo que dicha disposición también se aplica a los créditos que un consumidor tenga frente a otro consumidor.

Para el Tribunal, el concepto de “consumidor”, en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento 805/2004, contempla a una persona que celebra un contrato para un uso que puede considerarse ajeno a su actividad profesional con una persona que actúa en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales. Por ello, dicho precepto no es de aplicación a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-452/12).** La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Krefeld (Alemania) a fin de interpretar el artículo 71 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, siendo presentada en el marco de un litigio entre dos sociedades en relación al pago de una compensación por importe de 500.000 euros como indemnización de un perjuicio sufrido con motivo de un transporte internacional de mercancías por carretera

Se somete al Tribunal si el artículo 71 del Reglamento 44/2001 se opone: por un lado, a una interpretación de un convenio internacional realizada de forma exclusivamente autónoma, o deben tenerse en cuenta también, al aplicar dichos convenios, los objetivos y principios del Reglamento; por otro lado, a una interpretación de un convenio internacional en virtud de la cual una demanda declarativa ya resuelta en un Estado miembro no se opone a una demanda de condena presentada posteriormente en otro Estado miembro, en la medida en que dicho convenio también permite a este respecto una interpretación acorde con el artículo 27 del Reglamento. El convenio internacional en cuestión es el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956, en su versión modificada por el Protocolo hecho en Ginebra el 5 de julio de 1978.

En relación a la primera cuestión prejudicial, el artículo 71 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un convenio internacional sea interpretado de forma que no quede garantizado, en condiciones al menos tan favorables como las establecidas en dicho Reglamento, el respeto de los objetivos y principios que inspiran este Reglamento.

En relación a la segunda cuestión, el artículo 71 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación del artículo 31 del Convenio de Ginebra de 1956, párrafo 2, según la cual una demanda de declaración negativa o una sentencia declaratoria negativa en un Estado miembro no tienen el mismo objeto y la misma causa que una acción de repetición ejercitada en otro Estado miembro con motivo de los mismos daños y perjuicios entre las mismas partes del litigio o sus derechohabientes.

## **II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA**

### **1. Materiales normativos**

En el ámbito de la producción normativa supraestatal el semestre objeto de esta crónica ha sido especialmente interesante en lo que atañe a la construcción e implementación del Espacio Judicial Europeo.

A) Con carácter transversal es de destacar que en su número L 354, de 28 de diciembre de 2013, el DOUE publicó el Reglamento (UE) N° 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se establece el Programa “Justicia” para el período de 2014 a 2020 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:354:0073:0083:es:PDF>). Se da continuación con este Programa al anterior de Estocolmo 2010-2014 (“Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”) mediante un instrumento que persigue financiar acciones con valor añadido europeo que contribuyan a impulsar el desarrollo de un Espacio Europeo de Justicia. En esta línea se traza un objetivo general (contribuir a seguir desarrollando dicho Espacio, que se basa en el reconocimiento y la confianza mutuos, en particular mediante el fomento de la cooperación judicial en materia civil y penal) y cuatro objetivos específicos: a) facilitar y respaldar la cooperación judicial en materia civil y penal; b) apoyar y promover la formación judicial, incluida la formación lingüística sobre terminología jurídica, con miras a fomentar una cultura jurídica y judicial común; c) facilitar un acceso efectivo a la justicia para todos, incluyendo la promoción y el apoyo a los derechos de las víctimas de delitos, a la vez que se respetan los derechos de la defensa; y d) respaldar las iniciativas en materia de drogas en lo que se refiere a la cooperación judicial y en los aspectos de prevención de la delincuencia estrechamente relacionados con el objetivo general del Programa, en la medida en que no estén cubiertos por el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, como parte del Fondo de Seguridad Interior, ni por el Programa “Salud para el crecimiento”.

B) En el plano de la cooperación judicial en materia civil comenzaremos aludiendo a la presentación a comienzos de diciembre de 2013 del Informe de la Comisión acerca de la aplicación de las normas europeas sobre gobernanza respecto del Reglamento 1393/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos). En el citado Informe, que se contiene en el documento COM(2013) 858 final, de 4 de diciembre de 2013 ([http://ec.europa.eu/justice/civil/files/report\\_service\\_documents\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/civil/files/report_service_documents_en.pdf)), se analizan la aplicación del Reglamento (en particular en cuanto a su ámbito material con sus limitaciones), la rapidez de la transmisión, notificación o traslado; los organismos transmisores y receptores; las autoridades centrales; la lengua de solicitud de notificación o

traslado; el idioma de redacción de los documentos que deben notificarse o trasladarse; la fecha de notificación o traslado; los gastos de ambas actuaciones; la notificación o traslado por correo; la solicitud directa de notificación o traslado; la incomparecencia del demandado; y, finalmente, el marco supraestatal, esto es, la coordinación con otros instrumentos en la materia en que puedan ser parte distintos Estados de la Unión. El Informe concluye señalando que, en general, las autoridades de los Estados miembros están aplicando el Reglamento de forma satisfactoria pero que, sin embargo, la creciente integración judicial de los Estados miembros ha puesto de relieve los límites del mismo: así, teniendo en cuenta la función que desempeña el Reglamento en el marco global de la cooperación judicial en materia civil y, en particular, la abolición del exequátur, se cuestiona si cabría plantearse una integración más profunda en la Unión, por ejemplo mediante la adopción de normas mínimas en materia de notificación o traslado. Además, aunque los retrasos en la notificación o traslado de documentos entre Estados miembros se han ido reduciendo progresivamente, el buen desarrollo de los procedimientos judiciales en Europa exige realizar nuevos avances en este campo. Se espera que el Informe sirva para impulsar un amplio debate público sobre la función del Reglamento en el ámbito de la justicia civil y, más específicamente, sobre cómo seguir mejorando la notificación y el traslado de documentos.

En este mismo ámbito hemos de informar que en noviembre de 2013 la Comisión presentó dos importantes documentos sobre los procesos europeos, de los que damos cuenta de la mano de lo publicado por F. GARAU SOBRINO en su prestigioso blog *Conflitus Legum*.

- El primero de ellos es un Informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2007, de 11 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía ([COM\[2013\] 795 final](#), de 19 de noviembre de 2013). En este documento se concluye que el Reglamento ha mejorado, simplificado y acelerado en general la tramitación de las demandas de escasa cuantía en los litigios transfronterizos aunque adolece de algunas deficiencias: resulta desconocido; no se ha aplicado correctamente (por lo que es necesario clarificar algunas disposiciones que hayan dado lugar a dificultades, como, por ejemplo, la falta de transparencia de algunos datos relativos a las tasas judiciales, los medios de pago y la prestación de asistencia para cumplimentar los formularios); y presenta deficiencias como su bajo umbral y la definición restringida de asuntos transfronterizos, las derivadas de la prioridad otorgada a la notificación por correo, la escasa utilización de los medios de comunicación a distancia, la desproporción de las tasas judiciales en algunos casos, la falta de medios de pago en línea en algunos Estados miembros y los costes innecesarios de traducción en la fase de ejecución.
- Por todo ello, el Informe se acompaña de un segundo documento, que es una propuesta de modificación del Reglamento vigente en la que se abordan los problemas antes indicados. Se trata del documento [COM\(2013\) 794 final](#), de 19 de noviembre de 2013,

en el que también se propone modificar el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en el sentido de que la presentación de un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago permitirá que el proceso continúe ante los órganos jurisdiccionales del Estado de origen bien de acuerdo a los trámites del proceso civil ordinario que corresponda, bien de acuerdo con los trámites del proceso europeo de escasa cuantía previsto en el Reglamento nº 861/2007, en el bien entendido que el litigio entre en su ámbito de aplicación. Como complemento a la propuesta de la Comisión, deben tenerse también cuenta los siguientes documentos, ambos de 19 de noviembre de 2013: por una parte el [SWD\(2013\) 460 final](#), que es un documento de trabajo de los servicios de la Comisión, y [SWD\(2013\) 459 final](#), en el que se contiene un resumen de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de modificación (COM[2013] 794 final).

Fuera del ámbito estrictamente comunitario queremos recalcar el interés del primer seminario sobre el Proyecto European Law Institute (ELI) - UNIDROIT relativo a los *Transnational Principles to European Rules of Civil Procedure*, del que da detallada cuenta

M. WELLER en el conocido blog *Conflicts of Laws* el 22 de octubre de 2013 ([http://conflictolaws.net/2013/the-eli-unidroit-project-from-transnational-principles-to-european-rules-of-civil-procedure-1st-exploratory-workshop/?utm\\_source=feedburner&utm\\_medium=feed&utm\\_campaign=Feed%3A+conflictolaws%2FRSS+%28Conflict+of+Laws+.net%29](http://conflictolaws.net/2013/the-eli-unidroit-project-from-transnational-principles-to-european-rules-of-civil-procedure-1st-exploratory-workshop/?utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+conflictolaws%2FRSS+%28Conflict+of+Laws+.net%29)). Se ha pretendido en él estudiar si los *Principles of Transnational Civil Procedure* adoptados en 2004 por el American Law Institute (ALI) and UNIDROIT podrían y/o deberían ser adoptados al contexto normativo europeo y si podrían adoptarse unos *European Rules of Civil Procedure*.

C) En el sector correspondiente a la cooperación judicial en materia penal nos detendremos en dos textos.

- En primer término se produjo la entrada en vigor de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF>), ya que el 27 de octubre expiraba el plazo de que disponían los Estados miembros para aplicar el primer acto legislativo de la UE relativo a los derechos de los sospechosos en procesos penales. Esta legislación de la UE garantiza a los ciudadanos detenidos o acusados en relación con un delito el derecho a obtener servicios de interpretación a su idioma en todas las fases del proceso penal (ser interrogados, participar en vistas e incluso recibir asesoramiento jurídico) y en cualquier órgano jurisdiccional de la Unión Europea. Esta legislación fue propuesta por la Comisión Europea en 2010 y adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros en un tiempo récord de solo nueve meses. Según informó la Comisión, todos los años se celebran más de ocho millones de

procesos penales en la UE. La Comisión ha insistido en amparar el derecho a los servicios de traducción e interpretación a lo largo de todo el proceso penal para asegurar el pleno cumplimiento de las normas emanadas tanto de la Carta europea de los derechos fundamentales como del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, elaborado en el marco del Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia emitida por su Tribunal en Estrasburgo, así como de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

- En segundo lugar el 22 de octubre de 2013 se aprobó la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, que fue objeto de publicación en el DOUE L 294, de 6 de noviembre de 2013 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:294:0001:0012:ES:PDF>).

Este texto, que debe estar transpuesto a los ordenamientos estatales a más tardar el 27 de noviembre de 2016, se aplica (artículo 2) a las siguientes personas:

- a los sospechosos o acusados en procesos penales desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan puesto en su conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio, que son sospechosos o que se les acusa de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso. Igualmente se aplica a las personas que no sean sospechosas ni acusadas y que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad;
- a las personas reclamadas en virtud de una orden de detención europea a partir del momento de su detención en el Estado miembro de ejecución;
- en relación con las infracciones leves, y con carácter general, se aplicará únicamente a los procedimientos ante un tribunal competente en materia penal; y
- en todo caso, es aplicable cuando se haya privado de libertad al sospechoso o acusado, independientemente de la fase en que se encuentre el proceso penal.

Con carácter general, los sospechosos y acusados tienen derecho a ser asistidos por un letrado sin demora injustificada en el momento y del modo que les permita ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva (artículo 3). Por otro lado, todo sospechoso o acusado que se vea privado de libertad tiene derecho a que se informe al menos a una persona que él mismo designe, como un familiar o un empleador, de su privación de libertad sin demora injustificada (artículo 5). De igual modo, los sospechosos o acusados privados de libertad tienen derecho a comunicarse sin demora injustificada con al menos un tercero de su elección, por ejemplo un familiar (artículo 6). Por fin, dispone el artículo 7 que todo sospechoso o acusado que se vea privado de libertad tiene derecho a que se informe, sin demora injustificada, a las autoridades consulares del Estado del que sea

nacional de que se encuentra privado de libertad, y a comunicarse con dichas autoridades, teniendo en cuenta que si disfrutase de dos o más nacionalidades, podría elegir a qué autoridades consulares debería informarse y con quién desearía comunicarse; asimismo, tiene derecho a que lo visiten sus autoridades consulares, a conversar y mantener correspondencia con ellas, y a que estas le faciliten representación legal, siempre que dichas autoridades estén de acuerdo y si así lo desea el sospechoso o acusado de que se trate. Finalmente es de destacar que toda persona reclamada en virtud de una orden de detención europea tiene derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución tan pronto como se produzca su detención (artículo 10).

## **2. Materiales doctrinales.**

En el campo de la producción científica el segundo semestre de 2013 ha resultado igualmente fructífero. De entre las abundantes aportaciones doctrinales destacaremos las que siguen.

A) En el campo del **Derecho procesal civil internacional**, de alcance general es menester aludir al artículo de L.M. GOMEZ GARRIDO, “La aplicación judicial del derecho extranjero: implicaciones procesales”, *Aranzadi Social*, 2013, nº 5, pp. 111-130. En el sector concreto de la Unión Europea hemos de referirnos a los siguientes trabajos.

En relación con el Reglamento 44/2001, los de E. RODRIGUEZ PINEAU, “Acciones negativas, Derecho de la competencia y abuso del Derecho procesal en la Unión Europea. Consideraciones sobre el Asunto C-133/11, *Folien Fischer AG Fofitec AG c. Ritrama Spa*”, *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, nº 47, 2013, pp. 125-147 (en el que, confirmado por el Tribunal de Justicia que una acción declarativa negativa de responsabilidad puede ser ejercitada ante el tribunal del lugar del daño previsto en el artículo 5.3º del Reglamento 44/2001, la autora se cuestiona si existen otros mecanismos alternativos que permitan limitar ese uso estratégico de los foros de competencia judicial internacional, ntre los cuales se evoca cada vez con mayor eco el abuso del derecho); de R. VARELA FIGUEROA, “El ámbito de aplicación temporal del Reglamento 44/2001: aplicación en los nuevos estados miembros de las normas relativas al reconocimiento de sentencias extranjeras“, *Diario La Ley*, nº 8202 (2013), artículo en el que se sostiene que el TJUE va demasiado lejos en su interpretación de la relación o vínculo existente entre el proceso de armonización de los criterios de determinación de la competencia judicial internacional y la aplicación de las normas relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras; N. NISI, “La giurisdizione in materia di responsabilità delle agenzie di rating alla luce del Regolamento Bruxelles I”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2013, nº 2, pp. 385-418, donde se aborda una reciente resolución de la Corte de Casación italiana en la materia; de R. ESPINOSA CALABUIG, “¿La desarmonización de la armonización europea? A propósito del Convenio de Ginebra de 12 de marzo de 1999 sobre embargo preventivo de buques y su relación con los Reglamentos Bruselas I y Bruselas I bis”, en la misma Revista, 2013, nº 3, pp. 645-676; y de L. PINTALDI, “Il

contrasto tra lodi arbitrali e decisioni dei giudici degli Stati dell'UE nel Regolamento (CE) n. 44/2001 e nuove prospettive”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2013, n° 3, pp. 715-771, donde se vuelve a la materia de la exclusión del arbitraje del citado instrumento abordada por la sentencia del Tribunal de Luxemburgo en el asunto *West Tankers*.

A propósito de la revisión del Reglamento 44/2001 citaremos dos interesantes aportaciones, aparecidas ambas en el n° 4 de 2013 de la *Rivista di Diritto Internazionale*: una de F. SALERNO, “Il coordinamento tra arbitrato e giustizia civile nel regolamento (UE) n. 1215/2012” (pp. 1146-1191) y otra de O. LOPES PEGNA, “Il regime di circolazione delle decisioni nel regolamento (UE) n. 1215/2012 (Bruxelles I-bis)”, pp. 1206-1220 . A ellos añadiremos la colaboración de C. GULOTTA, “L'estensione della giurisdizione nei confronti dei datori di lavoro domiciliati all'estero: il caso Mahamdia e il nuovo regime del regolamento Bruxelles I-bis”, publicada en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2013, n° 3, pp. 619-644.

En relación con otros instrumentos concluiremos este punto con los trabajos de J. LETE ACHIRICA, “Proceso monitorio y determinación de la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: comentario a la STJUE de 14 de junio de 2012”, *Diario La Ley*, n° 8202 (2013), donde se aborda el pronunciamiento -otro más- del TJUE acerca de la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, concretamente sobre el carácter de una cláusula incluida en un contrato de crédito al consumo; de O. LOPES PEGNA, “L'interesse superiore del minore nel Regolamento n. 2201/2003”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2013, n° 2, pp. 357-384; de O. FERACI, “La nuova disciplina europea della competenza giurisdizionale in materia di successioni mortis causa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, n° 2 (2013), pp. 291-314; y de A. YBARRA BORES, “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, en las pp. 468-480 de la Revista recién indicada.

B) En el ámbito del **Derecho procesal penal internacional**, finalmente, merece la pena destacar el artículo de F.J. VIERA MORANTE, “La interpretación y traducción de lenguas en los procedimientos judiciales (Directiva 2010/64/UE)”, *Diario La Ley*, n° 8201 (28 de noviembre de 2013), que versa sobre el instrumento antes aludido.